



Cámara Federal de Casación Penal

Registro N°: 1293/26

En la Ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los 14 días del mes de octubre de dos mil veintiséis, se reúne la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por la jueza Angela E. Ledesma, como Presidenta, y los jueces Gustavo M. Hornos -vocalía 10- y Javier Carbaño -vocalía 8- como vocales, asistidos por la Secretaria de Cámara, Mariana Andrea Tellechea Suárez, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto en la presente causa **N° CFP 12441/2008/TO1/29/CFC27** del registro de esta Sala, caratulada "**DIAZ, María Amalia s/recurso de casación**". Representa al Ministerio Público Fiscal, Mario A. Villar y a la defensa de María Amalia Díaz, Paula Gabriela López, defensora pública coadyuvante con funciones en la Defensoría Adjunta N° 2 ante la Cámara Federal de Casación Penal.

Habiéndose efectuado el sorteo para que emitan su voto, resultó el siguiente orden: Ledesma, Hornos y Carbaño.

La señora jueza **Angela E. Ledesma** dijo:

I. Con fecha 12 de julio de 2023, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de esta ciudad, dispuso: "**I.- NO HACER LUGAR** al planteo de insubsistencia de la acción penal por prescripción interpuesto por la defensa de María Amalia Díaz, a cargo de la Dra. Pamela Bisserier, Defensora Pública Oficial. **II.- FIJAR audiencia de visu para el día viernes 14 de julio de 2023, a las 10 horas, a**

Fecha de firma: 14/10/2026

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#38155514#523195451#20261014131444405

fin de establecer la nueva sanción a imponerle a María Amalia Díaz; en los términos del reenvío dispuesto por la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal”.

A su vez, por decisión del 14 de julio de 2023, cuyos fundamentos fueron dados a conocer el 4 de agosto del mismo año, resolvió: **“I.- RECHAZAR, por unanimidad, el planteo de nulidad** interpuesto por la Sra. Defensora Pública Oficial, Dra. Pamela Bissierier, representación de María Amalia Díaz. **II. CONDENAR, por mayoría, a María Amalia Díaz, de las demás condiciones personales antes citadas, como partícipe secundaria del delito de enriquecimiento ilícito, a la pena de UN AÑO Y SEIS MESES DE PRISIÓN, de ejecución condicional, MULTA DEL 25% DEL VALOR DEL ENRIQUECIMIENTO, INHABILITACIÓN ABSOLUTA PERPETUA Y COSTAS** (arts. 26, 29 -inc. 3º-, 46 y 268 (2) del C.P. y arts. 530 y 531 del C.P.P.N.). **III.- SUPEDITAR** la condicionalidad de la pena fijada en el punto precedente al cumplimiento, por **el término de DOS AÑOS**, de las siguientes reglas de conducta: fijar residencia y someterse al control de un Patronato (arts. 27 bis, inc. 1º del C.P.)” (fs. 36/37 y 39/54).

II. Contra dichos pronunciamientos la defensa interpuso recurso de casación que fue oportunamente concedido y mantenido en la instancia.

Con fecha 25 de abril de 2024, esta Sala II resolvió -por mayoría- declarar inadmisibile el recurso interpuesto (Cfr. CFP 12441/2008/TO1/29/CFP24). Luego, la defensa presentó recurso extraordinario, que tras ser declarado inadmisibile motivó la interposición de un recurso de queja ante el Máximo Tribunal, que tuvo favorable acogida.

Así pues, este último fallo quedó sin efecto por la resolución de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de fecha 3 de junio de 2025 (legajo nro



CFP12441/2008/to1/29/1/1/RH32).

III. En la impugnación original, la defensa hizo una reseña de las actuaciones y expresó que la acción penal se encuentra extinguida por prescripción operada al 12 de junio de 2023, por lo que la actividad persecutoria de su defendida con la consecuente imposición de penas resulta inválida, en tanto el Ministerio Público Fiscal y el Tribunal han perdido su capacidad jurisdiccional (arts. 167 inc. 1°, 168 y concordantes del código adjetivo) en virtud de la insubsistencia de la acción.

Adujo que el problema principal de la resolución impugnada es asegurar que la sentencia condenatoria quedó firme el 1°/6/2023, a partir de interpretar erróneamente que la resolución de la Corte Suprema declaró inadmisibile el recurso de su asistida, cuando en realidad lo desestimó por no tratarse de una sentencia definitiva ni equiparable a tal.

Expresó que el fallo condenatorio de su asistida es uno de los típicos casos de sentencia incompleta, sobre los que la Corte Suprema tiene fijado en numerosos precedentes, como criterio consolidado, que es improcedente el recurso extraordinario federal respecto de sentencias incompletas (Fallos 319:1474 y Boletín de REF y RHE 2022 de la Secretaria de Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, pág. 195 a pág. 199).

Además, citó el precedente *"Gray, Rodolfo Esteban"* de la Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional del 15/9/22, donde se expresó que *"una sentencia es un acto procesal único, con lo que su integridad impide que se la pueda considerar parcialmente firme"* y concluyó que *"el fundamento esencial aplicado por el tribunal de que la sentencia se encuentra firme en la porción condenatoria y solamente falta el detalle de la pena, implica no acatar el criterio ya sentado por la*



Corte Suprema respecto de que las sentencias incompletas no adquieren firmeza más que cuando resultan ser un acto integral único". Y agregó "mientras ello no suceda, lo que tenemos es un proceso en trámite al que se le aplican las reglas de la prescripción de la acción."

Por otra parte, sostuvo que, "ni la Convención Interamericana contra la Corrupción, ni la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, permiten sostener la pretendida imprescriptibilidad. Dichas convenciones incluyen entre sus propósitos la promoción por parte de los Estados Parte de medidas necesarias para combatir eficaz y eficientemente la corrupción y sancionar tanto los actos de corrupción realizados en el ejercicio de las funciones públicas como de los actos de corrupción específicamente vinculados (art. II.1 de la convención regional y arts. 1.a. y 60.1.a de la convención universal antes citadas). Sin embargo, en el marco de la actividad jurisdiccional, dichos principios encuentran un límite inquebrantable en las normas que regulan la prescripción y en los principios hermenéuticos que rigen su interpretación."

A eso añadió que, "no existe en todo el ordenamiento jurídico argentino una ley o norma que disponga la imprescriptibilidad, sino todo lo contrario, ya que el Código Penal en el art. 67 establece que la prescripción se suspende en los casos de delitos cometidos en el ejercicio de la función pública mientras cualquiera de los partícipes se encuentre desempeñando un cargo público, lo que evidencia claramente que la extinción de la acción penal sí es posible para estos casos, porque de otra forma no se habría establecido esa causal de suspensión."

En consecuencia, sostuvo que el rechazo de la prescripción fue resuelto mediante un pronunciamiento



deficiente, que parte de un dato erróneo e incurre en una manifiesta arbitrariedad. A su vez, se aparta del criterio sentado por la Corte Suprema respecto de los alcances que cabe asignar a las sentencias que cataloga como "incompletas".

Para finalizar, refirió que el rechazo de la nulidad tampoco exhibe fundamentaciones sustanciales que den respuesta a la situación generada. Y reiteró que la extinción de la acción provoca la pérdida de capacidad en el Fiscal para pretender la pena y en el Tribunal para imponerla, lo que induce la nulidad de orden general indicada por el art. 167 inc. 1 del CPPN, con las consecuencias del art. 168, 172 y concordantes del mismo digesto.

Por todo lo expuesto, solicitó que se anulen los pronunciamientos recurridos, resolviéndose en definitiva declarar extinguida por prescripción la acción penal en la presente causa y -en consecuencia- sobreseer a María Amalia Díaz, sin costas, o se disponga el dictado de una nueva resolución que se ajuste a derecho.

Hizo reserva del caso federal.

IV. En el término de oficina, la defensa ante esta Cámara presentó escrito en el que reiteró y profundizó los agravios incoados en el recurso interpuesto. Asimismo, citó jurisprudencia de esta Cámara relativa a sus alegaciones y dejó sentado que también se ha superado el plazo razonable de duración del trámite de las vías recursivas contra la condena impuesta el 12 de junio de 2019.

V. En ocasión de celebrarse la audiencia de informes, la defensa de María Amalia Díaz acompañó un escrito en el que mantuvo en esencia los fundamentos expuestos en el recurso de casación y la reserva del caso federal.

VI.a. Previo a todo, para una mejor comprensión de



las circunstancias del caso resulta necesario hacer una reseña de las actuaciones.

Pues bien, con fecha 12 de junio de 2019, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1, condenó a Amalia Díaz como partícipe secundaria del delito de enriquecimiento ilícito, a la pena de dos años de prisión de ejecución condicional, multa del 25% del valor del enriquecimiento, inhabilitación absoluta perpetua y costas.

Contra esa decisión la defensa interpuso recurso de casación y con fecha 6 de agosto de 2021 la Sala II de esta Cámara -oportunamente integrada por los jueces Slokar Mahiques y Yacobucci-, dispuso, en lo que aquí interesa: *"VI. Por unanimidad, HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de casación interpuesto por la defensa de María Amalia Díaz, SIN COSTAS, anular la resolución recurrida sólo en lo que hace a la pena de prisión de ejecución condicional impuesta y, por mayoría, REMITIR las actuaciones al tribunal de origen para que -previa intervención de las partes- fije la nueva sanción que corresponda establecer (arts. 470, 471, 530 y ccds. CPPN)."*

Contra dicho fallo la defensa de Amalia Díaz dedujo recurso extraordinario federal.

El 21 de octubre de 2021 la Sala II declaró inadmisibile el recurso extraordinario federal y contra dicha decisión la defensa dedujo queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Con fecha 1° de junio de 2023, la Corte Suprema de Justicia de la Nación desestimó el recurso de queja interpuesto por considerar que el recurso extraordinario, cuya denegación motivó esta queja, no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48), (conf. legajo CFP 12441/2008/TO1/24/5/RH30).

Ahora bien, con fecha 12 de junio de 2023 el tribunal declaró firme la sentencia dictada en autos; y,

Fecha de firma: 14/10/2026

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#38155514#523195451#20261014131444405

respecto de María Amalia Díaz, dispuso, "en atención a lo oportunamente ordenado por la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal sobre la determinación de la pena a imponerle, previo a todo trámite, fíjese audiencia de visu para el día 30 de junio de 2023, a las 9.00 horas".

Con fecha 15 de junio de 2023 la defensa solicitó aclaratoria e interpuso reposición en subsidio contra el decreto en cuestión, pues consideró imperioso que se aclare que la declaración de firmeza en cuestión no incluía a Díaz.

El 21 de junio de 2023, el tribunal decretó que "más allá de no corresponder la interposición de una aclaratoria por no darse los requisitos que impone el art. 126 del C.P.P.N., estese a la audiencia fijada y a lo dispuesto en el decreto del 12 de junio del corriente año, del cual surge claramente las diferenciaciones de cada situación procesal".

Finalmente, el 30 de junio de 2023, el Tribunal Oral celebró la audiencia de visu a los fines de cumplir con lo dispuesto en la sentencia de la Sala II de esta Cámara y, al inicio de la misma, la defensa solicitó la palabra y planteó la prescripción de la acción como cuestión previa a todo, por haber transcurrido el plazo de la pena máxima de cuatro años de prisión contemplada para el delito materia de reproche a Díaz desde la condena no firme impuesta el 12 de junio de 2019.

Luego de ser oído el Fiscal, con fecha 12 de julio de 2023, el Tribunal Oral federal Nro 1 resolvió, por mayoría: **"I.- NO HACER LUGAR** al planteo de insubsistencia de la acción penal por prescripción interpuesto por la defensa de María Amalia Díaz, a cargo de la Dra. Pamela Bissierier, Defensora Pública Oficial. **II.- FIJAR audiencia de visu para el día viernes 14 de julio de 2023, a las 10 horas, a fin de establecer la nueva sanción a imponerle a**



María Amalia Díaz; en los términos del reenvío dispuesto por la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal”.

A su vez, el 14 de julio de 2023, cuyos fundamentos fueron dados a conocer el 4 de agosto del mismo año, resolvió: **“I.- RECHAZAR, por unanimidad, el planteo de nulidad** interpuesto por la Sra. Defensora Pública Oficial, Dra. Pamela Bisserier, representación de María Amalia Díaz. **II. CONDENAR, por mayoría, a María Amalia Díaz, de las demás condiciones personales antes citadas, como partícipe secundaria del delito de enriquecimiento ilícito, a la pena de UN AÑO Y SEIS MESES DE PRISIÓN, de ejecución condicional, MULTA DEL 25% DEL VALOR DEL ENRIQUECIMIENTO, INHABILITACIÓN ABSOLUTA PERPETUA Y COSTAS** (arts. 26, 29 -inc. 3°-, 46 y 268 (2) del C.P. y arts. 530 y 531 del C.P.P.N.). **III.- SUPEDITAR** la condicionalidad de la pena fijada en el punto precedente al cumplimiento, por **el término de DOS AÑOS**, de las siguientes reglas de conducta: fijar residencia y someterse al control de un Patronato (arts. 27 bis, inc. 1° del C.P.)”.

Contra dichos pronunciamientos la defensa interpuso recurso de casación que fue concedido y mantenido en la instancia.

Con fecha 25 de abril de 2024, esta Sala II - integrada por los jueces Slokar, Yacobucci y Ledesma-, resolvió -por mayoría- declarar inadmisibile el recurso interpuesto (Cfr. CFP 12441/2008/TO1/29/CFP24).

La defensa presentó recurso extraordinario, que fue declarado inadmisibile y motivó la interposición de un recurso de queja ante el Máximo Tribunal.

Así pues, con fecha 3 de junio de 2025 la Corte Suprema de Justicia de la Nación dejó sin efecto este último fallo (legajo nro CFP12441/2008/to1/29/1/1/RH32). De modo que, ingresadas nuevamente las actuaciones, el recurso de casación quedó en condiciones de ser resuelto.



b. Sentado lo expuesto, y tal como invocó la defensa en su recurso, la cuestión a resolver -en primer lugar y de manera excluyente- se circunscribe a determinar si la acción penal respecto de Díaz se encuentra prescripta por el paso del tiempo o, en su defecto, está aún vigente.

Para responder este interrogante, previamente, es necesario determinar si la sentencia condenatoria impuesta a Amalia Díaz el 12 de junio de 2019 adquirió firmeza con el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de fecha 1° de junio de 2023 pues es a partir de allí que, en definitiva, debe computarse el plazo.

En estas condiciones, para analizar dicho aspecto habré de remitirme al temperamento que sostuve en la causa FPA 5782/2016/TO1/16/CFC5 del registro de esta Sala, caratulada "Escobar, Antonio s/ recurso de casación" pues allí analicé el supuesto en que la Corte -como en este caso- rechaza la queja por no tratarse de una sentencia definitiva.

En dicho precedente señalé -con cita de los fallos de la Corte Suprema- que, en esas circunstancias, se configura un supuesto de sentencia incompleta; esto es, aquellas que no resuelven de manera integral las controversias entre las partes, sino únicamente un aspecto determinado de ellas (cf. nota de jurisprudencia elaborada por la Secretaría de Jurisprudencia de la CSJN sobre el requisito de sentencia definitiva del art. 14 de la ley 48, en la que se analiza esta categoría).

Sostuve que, en tales supuestos, el procedimiento seguido no puede obligar a la Corte a fallar por partes ni a revisar sentencias que no resuelven el juicio de modo completo, concluyente o final (Fallos 329:2567; 328:3553; 324:817; 319:1474; 315:859; 252:236; 248:53; 248:101; 244:414; 215:248; 209:540; 206:301; 184:660; 130:314).



Finalmente, concluí con apego a esa doctrina, que "el pronunciamiento oportunamente recurrido, en lo que refiere a la parte afectada, no adquirió firmeza".

Pues bien, en el presente caso, se da el supuesto en el que la decisión recurrida fue remitida en queja a la Corte sin que aún se hubiera fijado la pena conforme al reenvío dispuesto por esta Cámara en la resolución del 6 de agosto de 2021. Circunstancia que determinó que el Máximo Tribunal declarara inadmisibile la queja por considerar que no se dirigía **contra una sentencia definitiva o equiparable a tal** (art. 14 de la ley 48). En consecuencia, el pronunciamiento oportunamente recurrido no adquirió firmeza.

En este sentido, asiste razón a la defensa en punto a que el problema principal de la resolución impugnada es asegurar que la sentencia condenatoria quedó firme el 1° de junio de 2023, a partir de interpretar erróneamente que la resolución de la Corte Suprema declaró inadmisibile el recurso de su asistida, cuando en realidad lo desestimó por no tratarse de una sentencia definitiva ni equiparable a tal.

Una sentencia condenatoria se constituye tanto de la declaración de culpabilidad por el hecho y el delito imputado a una persona, como así también de la individualización de la o las penas impuestas en el caso concreto. De modo que, "la pena impuesta (...) no es un efecto o consecuencia de la ejecución de la sentencia sino parte integrante de aquella, y necesaria para su conformación de un modo completo y final." (cfr. mi voto en el precedente n° CPE 1128/2017/TO1/22/CFC8, caratulado: "CARRANZA, Nicolás y otros s/ recurso de casación", del 27 de septiembre del 2022, reg. Nro. 1214 de la Sala II).

La Corte ha sido clara en afirmar que en aquellos supuestos en que la sentencia se encuentra incompleta, el



procedimiento seguido no puede obligarla a fallar por partes ni a revisar sentencias que no resuelven el juicio de modo completo, concluyente o final (Fallos 329:2567; 328:3553; 324:817; 319:1474; 315:859; 252:236; 248:53; 248:101; 244:414; 215:248; 209:540; 206:301; 184:660; 130:314).

Por ello, concuerdo con la disidencia del juez Grunberg en la resolución impugnada, en punto a que "si aún no se ha concretado, efectivizado, la pretensión punitiva, pero se está en camino de hacerlo, no hay otra posibilidad, según mi entendimiento, que considerar que la acción se ha extinguido por prescripción."

El hecho de que la sentencia se encontrara incompleta -por razones que se derivaron de decisiones adoptadas exclusivamente en el ámbito jurisdiccional- no puede hacerse valer en contra de la imputada pues ello implicaría una interpretación extensiva *in malam parte* del texto penal que además resulta contraria al principio *pro homine*.

En consecuencia, con estricto apego al texto legal y de acuerdo con los específicos lineamientos sentados por el Máximo Tribunal en el caso "Farina" (fallos 342:2344), cabe destacar que el último acto interruptivo del curso de la prescripción es la sentencia dictada el 12 de junio de 2019, de modo que habiendo superado ampliamente el plazo máximo de 4 años previsto para el delito imputado a María Amalia Díaz (art. 268 (2) del C.P.), en calidad de partícipe secundaria (art. 46 C.P.), la acción penal se encuentra prescripta.

Por último, quiero dejar en claro que no desconozco los hechos de corrupción investigados en este proceso ni los compromisos internacionales que en la materia ha suscrito nuestra Nación. Al mismo tiempo, es mi deber como magistrada poner de resalto los inconvenientes que el



funcionamiento del actual modelo de justicia tolera cuando colisiona con principios constitucionales y convencionales que deben regir en un Estado de Derecho, ello a fin de evitar consecuencias aún más nocivas para nuestra sociedad y sus instituciones.

En virtud de lo expuesto, propongo al Acuerdo, **HACER LUGAR**, sin costas, al recurso de casación deducido por la defensa, **ANULAR** el decisorio impugnado y **DECLARAR** extinguida la acción penal por prescripción respecto de María Amalia Díaz y, en consecuencia, **SOBRESEER A MARÍA AMALIA DÍAZ** en orden a los hechos por los que fue acusada en la presente causa, resultando inoficioso abordar las restantes cuestiones presentadas (artículos 456 inc. 1° y 2°, 336 inc. 1°, 470, 471, 530 y cc. del C.P.P.N.).

Tal es mi voto.

El señor juez Gustavo M. Hornos dijo:

I. Entiendo en base a la más ajustada y adecuada interpretación teleológica y finalista de nuestra Constitución Nacional que los graves delitos dolosos contra el Estado que conlleve enriquecimiento atentan contra el sistema democrático y, en consecuencia, son imprescriptibles (ver en este sentido art. 36 incorporado en el año 1994 a nuestra histórica Constitución Nacional).

Debo señalar que ya he considerado en diversos precedentes que maniobras como aquellas por las que María Amalia Díaz ha resultado condenada en estas actuaciones, en donde se ha determinado su participación secundaria en el enriquecimiento de casi nueve millones de dólares, de quien fuera al tiempo de los hechos su esposo, José Francisco López, funcionario público durante más de diez años, y causado un perjuicio millonario para las arcas públicas en beneficio propio, son indudablemente graves y tienen un alto impacto en el sistema democrático y en el orden institucional (cfr. en este sentido mi voto en causas



"DANERI, Gustavo Víctor" -Reg. Nro. 611/17.4, Rta. el 1/6/17; "SALVATORE, Carla Yanina y otros s/ recurso de casación ", Reg. Nro. 106/18.4, rta. el 12/3/18; "CIS, María Julia y otros s/recurso de casación", Reg. Nro. 1128/22, rta. el 29/8/2022).

En este contexto, un análisis normativo sistemático y coherente de la indudable gravedad de las maniobras delictivas investigadas en la presente causa, es el que define como ineludible la conclusión de que el juzgamiento eficaz de los hechos debe ser asegurado. Ello a los efectos de conocer la verdad, de restaurar la justicia, de restablecer el equilibrio y, en su caso, de recuperar para la comunidad los activos obtenidos o utilizados en la comisión de delitos socialmente dañosos (Cfr. en este sentido mis votos en causas de esta Sala IV: 4787, "ALSOGARAY, María Julia", Reg. 6674.4. Rta. 9/05/2005; CFP 2160/2009/37/CFC3, "VÁZQUEZ, Manuel y otros", Reg. Nro. 512/16, Rta. 29/04/2016 y CPE 6082/2007/TO1/35/CFC5 "ROGGENBAU, EDUARDO ENRIQUE y otros s/recurso de casación", Reg. Nro. 977/19.4, Rta. 17/05/2019).

En el precedente "COSSIO" (Reg. Nro. 1075/18, rta. el 29 de agosto de 2018), resalté que el marco normativo que debe guiar este análisis debe partir de la consideración insoslayable de que en materia de enjuiciamiento penal debe entenderse por ley vigente a la Constitución Nacional, los Tratados de Derechos Humanos y las normas nacionales aplicables -en este caso el Código Penal de la Nación- (cfr. C.F.C.P., Sala IV: causa Nro. 335, caratulada "SANTILLÁN, Francisco s/recurso de casación", Reg. Nro. 585, rta. el 15/5/96; causa Nro. 1619, "GALVÁN, Sergio Daniel s/recusación", Reg. Nro. 2031, rta. el 31/8/99; causa Nro. 2509 caratulada "MEDINA, Daniel Jorge s/recusación", Reg. Nro. 3456, rta. el 20/6/01; mi voto en el Plenario Nro. 11 de esta Cámara "ZICHY THYSSEN",

Fecha de firma: 14/10/2026

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#38155514#523195451#20261014131444405

rta. el 23/6/06; causa Nro. CCC 191/2012/CFC1 "A., J. s/recurso de casación, Reg. Nro. 316/16.4, rta. el 22/3/16; causa Nro. FRE 2021/2014/TO1/62/CFC15, "SALVATORE, Carla Yanina y otros s/ recurso de casación" -ya citada-; CFP 6082/2007/TO1 "ROGGENBAU, Edgardo Enrique y otros s/recurso de casación", reg. 1661/22, rta. 1/12/2022, entre muchas otras).

Es así, que, destaqué, el Derecho Penal, para el cumplimiento de sus fines de contribuir al orden jurídico y a la preservación de la paz pública, debe actuar de una manera que resulte siempre compatible con el ordenamiento fundamental de la Nación, la Constitución Nacional, de la que es apéndice (cfr.: Hornos, Gustavo M., "El nuevo nombre de la paz", en Violencia y Sociedad Política, editado por el Programa para el Estudio y la Difusión de la Reforma Constitucional Argentina, 1998, pág. 33).

Además, tuve en cuenta que, siempre dentro de ese límite, la resolución de conflictos de creciente complejidad, como las relaciones humanas -sociales, económicas y políticas- cada vez más entrelazadas y complicadas, requiere que el orden legal tome en cuenta los valores y las nuevas necesidades del individuo y de la sociedad integrándose a esta evolución armónica y creativa. Y reiteraré que esa perspectiva constitucional es la que mejor se adecua a la defensa de los derechos individuales y es la que mejor conjuga y protege los intereses y garantías en juego con el fin de otorgar su plena vigencia a la ley.

Ya en mi voto en el fallo de la Sala IV en la causa "Alsogaray", del año 2005 -antes citada-, expresamente hice cita de los valores trascendentes que la reforma del año 1994 incorporó normativamente a nuestra Constitución Nacional y resalté que la interpretación sostenida guarda coherencia con el artículo 36 de la Constitución Nacional, que evidencia como meta fundamental del Estado de Derecho

Fecha de firma: 14/10/2026

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#38155514#523195451#2026101413144405

la lucha contra la corrupción de y contra la administración pública (cfr: Reg. 6674.4, rta. el 9 de mayo de 2005).

Señalé en el precedente "Cossio" -citado- que es la imputación de la comisión de un "...grave delito doloso contra el Estado que conlleve enriquecimiento..." lo que **define la imprescriptibilidad** de las conductas que debían juzgarse en el citado caso, de conformidad a lo dispuesto por nuestra Ley Fundamental (Artículo 36, 3° y 5° párrafo, de la Constitución de la Nación Argentina).

Consideré que "El artículo 36 de la Constitución Nacional, incorporado mediante la reforma del año 1994, dispone que:

"Esta Constitución mantendrá su imperio aun cuando se interrumpiere su observancia por actos de fuerza contra el orden institucional y el sistema democrático. Estos actos serán insanablemente nulos.

Sus autores serán pasibles de la sanción prevista en el Artículo 29, inhabilitados a perpetuidad para ocupar cargos públicos y excluidos de los beneficios del indulto y la conmutación de penas.

Tendrán las mismas sanciones quienes, como consecuencia de estos actos, usurparen funciones previstas para las autoridades de esta Constitución o las de las provincias, los que responderán civil y penalmente de sus actos. Las acciones respectivas serán imprescriptibles.

Todos los ciudadanos tienen el derecho de resistencia contra quienes ejecutaren los actos de fuerza enunciados en este artículo.

Atentará asimismo contra el sistema democrático quien incurriere en grave delito doloso contra el Estado que conlleve enriquecimiento, quedando inhabilitado por el tiempo que las leyes determinen para ocupar cargos o empleos públicos.

El Congreso sancionará una ley sobre ética pública

Fecha de firma: 14/10/2026

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#38155514#523195451#20261014131444405

para el ejercicio de la función."

Que, tal como sigue enseñando el profesor Bidart Campos, el citado artículo 36 es uno de los denominados "delitos constitucionales" junto con los establecidos en los artículos 15, 22, 29, y 119 de la Ley Fundamental y "[l]os principales problemas que plantean los delitos constitucionales son los siguientes: a) para no burlar la supremacía de la constitución, el congreso tiene obligación de adjudicar la pena; b) cuando lo hace -sea en el código penal, sea en la ley especial- no puede alterar ni modificar el tipo penal descripto en las normas de la constitución; c) la omisión del congreso en establecer la pena es inconstitucional; d) pese a tal inconstitucionalidad, si no hay ley que fije la pena, quien comete el delito no puede ser condenado, en virtud del principio rector del art. 18; e) por haber sido establecidos por el poder constituyente, estos delitos no admiten ser objeto de amnistía ni de indulto por parte de los órganos del poder constituido." (Cfr. Bidart Campos, Germán: Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino: nueva edición ampliada a 2002-2003, Tomo II "A", Editorial Ediar, Buenos Aires 2003 P.193/194).

Evalué que, entonces, de la mera lectura del texto del artículo 36 de nuestra Carta Magna es posible advertir la presencia de tres tipos penales de carácter constitucional.

El primero de ellos, presente en el párrafo inicial, consiste en interrumpir la observancia de la Constitución por actos de fuerza contra el orden institucional y el sistema democrático. Instruye Sagües que "...[e]n rigor de verdad, el propósito de este precepto, que apunta hacia el futuro y no hacia el pasado, fue condenar la posible repetición de golpes de Estado en la Argentina" (Cfr. Sagües, Néstor Pedro. Manuel de derecho



constitucional. 2° edición actualizada y ampliada. Editorial Astrea. Buenos Aires 2016. P 797).

En el tercer párrafo, el constituyente configuró como delito la conducta de quienes, como consecuencia de los actos de fuerza antes descriptos, usurpen funciones previstas para las autoridades de esta Constitución o de las provincias.

En cuanto a la tipicidad de estas conductas, debe señalarse que cumplen con el requisito referido por Bidart Campos -ya citado- de que el Congreso establezca por ley las penas respectivas (cfr. artículo 227 bis del Código Penal).

Finalmente, sostuve que la tercer conducta prevista, que es la que posee más vigencia en estos tiempos en el que las instituciones democráticas se encuentran definitivamente consolidadas, es la de quien se enriquece mediante la comisión de un grave delito doloso en perjuicio del Estado.

Concluí que, en consecuencia, es posible afirmar, que del 5° párrafo del artículo 36 de la Constitución Nacional surge que **quien comete un grave delito doloso contra el Estado que haya conllevado enriquecimiento atenta contra el sistema democrático.**

Y, en cuanto al establecimiento de la tipicidad del delito constitucional por medio de una Ley, referí que se observa que los capítulos VI, VII, VIII y IX del Título XI -Delitos contra la Administración Pública- junto con el artículo 173, inciso 7, y artículo 174, inciso 5 -cuando se trata de la Administración Pública-, todos del Código Penal, entre otros tantos, receptan en sus diversas figuras los delitos dolosos cometidos contra el Estado que conllevan -en ciertos casos- enriquecimiento.

Que en estos términos no puede dejar de señalarse que el adjetivo "grave" utilizado por el constituyente no



es casual, sino que refiere a que solamente son atentados contra la democracia aquellas maniobras delictivas que por su complejidad, su daño o extensión puedan socavar las instituciones o los valores de la democracia.

Consideré que en base a los fundamentos hasta aquí desarrollados correspondía afirmar que los graves casos de corrupción constituyen un delito de carácter constitucional, sin embargo resta precisar cuáles son las consecuencias que acarrea el hecho de que el constituyente los haya catalogado como parte de los posibles atentados contra el sistema democrático.

Tuve en cuenta que el texto del ya citado precepto constitucional para el primer supuesto delictivo previsto establece que sus autores serán pasibles de la sanción prevista en el Artículo 29, inhabilitados a perpetuidad para ocupar cargos públicos y excluidos de los beneficios del indulto y la conmutación de penas. Las mismas sanciones se establecen de manera puntual para quienes cometan el segundo supuesto mencionado; y agrega que las acciones respectivas serán **imprescriptibles**.

Que, en estos términos, no caben dudas de que las acciones contra quienes cometan los primeros dos delitos constitucionales previstos por el artículo 36 no son susceptibles de prescripción. Y que la cuestión entonces es establecer si esa disposición constitucional de imprescriptibilidad se extiende, o no, al delito constitucional del quinto párrafo. Es decir, definir si nuestra Carta Magna también prevé que las acciones contra los graves actos de corrupción no se encuentran sujetas a las reglas de prescripción del Código Penal.

Que desde una interpretación gramatical del texto constitucional cobra especial relevancia el término "asimismo" escogido por la Convención Constituyente. Cuando la Constitución señala que "*asimismo* atentará contra el



sistema democrático quien incurriere en grave delito doloso contra el Estado que conlleve enriquecimiento" refiere que los graves hechos de corrupción cometidos contra el Estado que conllevan enriquecimiento atentan contra el "sistema democrático" del mismo modo en que en lo hacen los otros dos supuestos. Por ello, al ser un atentado contra la democracia, y al no haberse establecido constitucionalmente diferencias sobre estos tópicos, es que necesariamente este supuesto debe tener las mismas consecuencias jurídicas que impiden la prescripción, el indulto y la conmutación de penas.

Las excepciones a esa equiparación de efectos solamente están dadas por aquellas cuestiones que la propia Constitución dispone. Puntualmente en los primeros dos supuestos la pena de inhabilitación para ocupar cargos públicos es a perpetuidad mientras que en el quinto párrafo se aclara que será por el tiempo que determine la ley. Del mismo modo, el derecho de resistencia del que trata el cuarto párrafo está reservado únicamente contra quienes ejecuten los "actos de fuerza" mencionados en el artículo.

En este punto resulta menester recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha precisado que "... la primera fuente de interpretación de la ley es su letra y las palabras deben entenderse empleadas en su verdadero sentido, en el que tienen en la vida diaria, y cuando la ley emplea varios términos sucesivos es la regla más segura de interpretación la de que esos términos no son superfluos, sino que han sido empleados con algún propósito, sea de ampliar, de limitar o de corregir los conceptos, por cuanto, en definitiva, el fin primordial del intérprete es dar pleno efecto a la voluntad del legislador" (Fallos: 200:165), que "...es regla de interpretación de las leyes la de que los jueces deben atenerse al texto de las mismas, cuando es claro y no da



lugar a dudas..." (Fallos: 120:372), que "cuando los términos de la ley son claros no corresponde a los jueces apartarse de sus propósitos so pretexto de evitar las deficiencias reales o presuntas que podrían resultar de su aplicación" (Fallos: 211:1063) y que "cada palabra de la Constitución debe tener su fuerza y su significado propio, no debiendo suponerse que ella ha sido inútilmente usada o agregada, y rechazarse como superflua o sin sentido" (Fallos: 95:327).

Resalté que este análisis del artículo 36 del texto constitucional ya había sido también efectuado por el juez Leopoldo Héctor Schifffrin, quien poco antes de retirarse de la magistratura señaló que "... Debemos dirigir nuestra atención a la palabra asimismo que está indicando que las acciones previstas en este párrafo son iguales al atentado que contemplan los tres primeros párrafos que están en el artículo 36 (...) Ahora bien, probado que en el caso de los tres primeros párrafos del art. 36 los delitos respectivos son imprescriptibles también habrán de serlo los que ingresen en la descripción del párrafo quinto recién transcripto" (cfr. de la Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de la Plata sentencia dictada el 6 de octubre de 2016 en el expediente N° FLP 3290/2005, caratulado: "M.D.M. y otros s/ 296 en función del 292, 172, 54 y 55 CP).

Que, entonces, la elección del término "asimismo" no es superflua o producto de una casualidad o un juego de palabras. Con ese término la Constitución reconoce la realidad de este tiempo en el que la corrupción atenta contra la República y sus instituciones (Art. 36, quinto párrafo C.N.); como en el siglo pasado fueron considerados los golpes de Estado (Art. 36, primer y tercer párrafo, de la C.N.) y en el anterior la adjudicación de la suma del poder público (Art. 29 de la C.N.).

Que no podemos incurrir en una percepción ingenua

Fecha de firma: 14/10/2026

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#38155514#523195451#20261014131444405

ni en una mirada sesgada de la real dimensión que tienen los graves hechos de corrupción cometidos contra el Estado, considerando que, y especialmente en las naciones en vías de desarrollo, la institucionalidad y el Estado de Derecho se encuentran en crisis por la gravedad de esos actos que se llevan a cabo tanto en el sistema político como en el sector privado (Cfr. en este sentido mi voto en causa CFP 4943/2016/19/CFC3 de la Sala I de esta Cámara caratulada "LÓPEZ, Cristóbal Manuel s/ recurso de casación", Reg. Nro. 314/18, Rta. 27/4/18).

A su vez, en esta línea ya he sostenido, de manera constante, que no puede desconocerse la trascendencia institucional de las investigaciones judiciales que versan directamente sobre la presunta comisión de las maniobras delictivas que forman parte de una clase gravísima, cuyas consecuencias producen efectos insidiosos que trascienden a la sociedad en su conjunto (cfr. "DANERI, Gustavo Víctor s/recurso de casación" -ya citada-). En este sentido puede además afirmarse que este tipo de delitos además de socavar los cimientos mismos del Estado de Derecho, afectan seriamente su orden económico y financiero.

Y que, como contracara, surge la necesidad de un trato penal más riguroso o con menos concesiones de alternativas no punitivas, tal como lo ordena la Constitución Nacional.

Concluí que es por ello que se presenta sustancial garantizar la efectividad del debilitamiento de esta amenaza, consolidando los mecanismos para investigar y reprimir, con eficacia, este tipo de delitos; contribuyendo a afianzar el orden público interno que favorece la convivencia pacífica entre los argentinos y el fortalecimiento del Estado de Derecho (cfr. mi voto en "SALVATORE" ya citada).

Y que, en este sentido, desde una perspectiva



trialista del Derecho, resulta fundamental la ponderación adecuada de la dimensión axiológica, que observa como valores esenciales del sistema jurídico argentino la justicia y la paz en libertad de acuerdo al Preámbulo de la Constitución Nacional.

Finalmente, recordé que esta posición es la que otorga mayor operatividad a los compromisos asumidos por el Estado Argentino en el orden internacional, con especial referencia al Preámbulo de la Convención de Las Naciones Unidas contra la Corrupción en cuanto destaca la preocupación de los Estados Parte "por la gravedad de los problemas y las amenazas que plantea la corrupción para la estabilidad y seguridad de las sociedades al socavar las instituciones y los valores de la democracia, la ética y la justicia y al comprometer el desarrollo sostenible y el imperio de la ley"; y su convencimiento acerca de que "el enriquecimiento personal ilícito puede ser particularmente nocivo para las instituciones democráticas, las economías nacionales y el imperio de la ley" (Cfr. mi voto en el precedente de la Sala IV, causa CFP 12438/2008/CFC2, "DEVIDO, Julio Miguel y otra s/recurso de casación, Reg. 1122.15/4, Rta. el 12/6/15).

Por todo lo dicho, concluí que desde una mirada dinámica y flexible del derecho, debe señalarse que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 de la Constitución Nacional, los graves hechos de corrupción cometidos contra el Estado, que conlleven enriquecimiento, resultan imprescriptibles (cfr. mi voto en la causa "COSSIO", ya citado).

En suma, analizadas las condenas dictadas en este proceso -en particular en el caso de María Amelia Díaz- debo señalar también que ya he considerado en diversos precedentes que las maniobras delictivas en donde se imputa una criminalidad económica organizada con vínculos entre



particulares y funcionarios que hubieren sido cometidos en perjuicio del Estado o causado un perjuicio millonario para las arcas públicas en beneficio propio, son indudablemente graves y tienen un alto impacto en el sistema democrático y en el orden institucional. (Cfr. en este sentido mi voto en causas "DANERI, Gustavo Víctor" -ya citada- "SALVATORE, Carla Yanina" -ya citada- y "LÓPEZ, Cristóbal, Manuel -ya citada-; "ROGGENBAU, Edgardo Enrique y otros" -ya citada- entre varias otras).

Resulta importante destacar que el Estado Argentino en su texto fundamental ha asumido el compromiso de actuar con la debida diligencia, por todos los medios apropiados, en lo que respecta la prevención, investigación y eventual sanción de las conductas como la maniobra aquí investigada que constituye una de las que el artículo 36 de la Constitución Nacional define como atentados contra el sistema democrático.

En este contexto, declarar la extinción de la acción penal en este caso, implicaría un acto jurídico opuesto a los principios fundamentales de la Constitución Nacional -Preámbulo y artículos 18, 27 y 36 de la C.N.- (cfr. en ese sentido, ver también la sentencia de esta la IV, "A., J." -Reg. Nro. 316/16.4, del 22/3/16-, en donde resolví, en contra de la prescripción de delitos contra la integridad sexual cometidos contra una menor de edad por aplicación de la normativa internacional vigente al momento de los hechos por encima de la letra del Código Penal).

IV. Por lo expuesto, voto por rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa pública oficial, sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 in fine del CPPN).

Tener presente la reserva del caso federal.

El señor juez Javier Carbajo dijo:

En las particulares circunstancias del caso y teniendo en consideración los votos de mis colegas, a fin



de conformar mayoría, he de adherir al sufragio de la jueza Angela E. Ledesma.

En mérito del acuerdo que antecede, el Tribunal, por mayoría, **RESUELVE:**

HACER LUGAR, sin costas, al recurso de casación deducido por la defensa, **ANULAR** el decisorio impugnado y **DECLARAR** extinguida la acción penal por prescripción respecto de María Amalia Díaz y, en consecuencia, **SOBRESEER A MARÍA AMALIA DÍAZ** en orden a los hechos por los que fue acusada en la presente causa, resultando inoficioso abordar las restantes cuestiones presentadas (artículos 456 inc. 1° y 2°, 336 inc. 1°, 470, 471, 530 y cc. del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase a su origen para que tome razón de lo aquí resuelto y realice las notificaciones y comunicaciones pertinentes, ello mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Angela E. Ledesma, Gustavo M. Hornos y Javier Carbajo.

Ante mí: Mariana Andrea Tellechea Suárez, secretaria de cámara.

